

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-745/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01421419, a través de la que requirió lo siguiente:

“1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?”

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos

3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá el presidente, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos., justificación de no pago: Es una investigación periodística” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, en el medio solicitado atendió la petición de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

“1 Y 2.- LOS SUELDOS SON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

PASOS QUE DEBE SEGUIR:

1. DAR CLIC EN "INFORMACIÓN PÚBLICA"
 2. ESTADO O FEDERACIÓN, SELECCIONE "PUEBLA"
 3. INSTITUCIÓN, SELECCIONE "H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN"
 4. EJERCICIO, SELECCIONE "2019" O EN SU CASO EL AÑO QUE REQUIERA C ONOCER
 5. DAR CLIC EN EL ICONO DE "SUELDOS"
- CON RESPECTO AL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO SE OTORGARA ANUALMENTE POR LA CANTIDAD DE 15 DÍAS DE SUELDO BASE, O LA CANTIDAD PROPORCIONAL A LOS DÍAS LABORALES EN EL AÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO
- <https://chignahuapan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/REGLAMENTO-INTERNO-DE-TRABAJO-final.pdf>
- 3.- EN LO REFERENTE A OTRAS COMPENSACIONES Y BONOS DE FIN DE AÑO, AUN NO SE HA DETERMINADO PARA EL EJERCICIO 2019.
 - 4.- SE HACE MENCIÓN QUE DE ACUERDO AL RECURSO DESTINADO POR CONCEPTO DE AGUINALDOS, BONOS Y COMPENSACIONES DE FIN DE AÑO PARA LOS EJERCICIOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN DEBIDO QUE EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN NO SE PROPORCIONO EL PRESUPUESTO ASIGNADO POR LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS.” (sic)

III. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada, en los siguientes términos:

“Sus respuestas no fueron concretas, no respondieron lo que pregunté claramente; además me remiten a links con riesgo de virus. Solicito una respuesta clara, no que me compartan un link; requiero saber con exactitud lo que pregunté. Necesito saber el desglose de lo que pregunté. Anexo las capturas de pantalla de las respuestas y el riesgo de virus al tratar de abrir uno de los links compartidos..” (sic)

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-745/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de fecha diez de octubre del año en que se actúa y una vez cumplimentado por parte del inconforme el requerimiento indicado en el punto inmediato anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

VII. Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VIII. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el memorándum CGE/374/2019, de fecha ocho de noviembre del año en que se actúa, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede.

IX. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se impuso la medida de apremio a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por la omisión de rendir su informe justificado, enviándose los oficios correspondientes para su ejecución.

De igual manera, hecho lo anterior, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-745/2019**, a través del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

XI. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“Sus respuestas no fueron concretas, no respondieron lo que pregunté claramente; además me remiten a links con riesgo de virus. Solicito una respuesta clara, no que me compartan un link; requiero saber con exactitud lo que pregunté. Necesito saber el desglose de lo que pregunté. Anexo las capturas de pantalla de las respuestas y el riesgo de virus al tratar de abrir uno de los links compartidos.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en tiempo y forma en que se le requirió.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la contestación hecha por el sujeto obligado, relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01421419, hecha por el particular.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas a efecto de alegar lo que hubiere a lugar.

Séptimo. En el presente considerando, se analizará la impugnación referente a los puntos de solicitud identificados con los dígitos uno y dos, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

El hoy recurrente, con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, a través de la que requirió en específico en su punto uno y dos, lo siguiente:

"1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?"

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos..." (sic)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información hecha por el particular hoy recurrente, se advierte lo realizó en los siguientes términos:

""1 Y 2.- LOS SUELDOS SON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

PASOS QUE DEBE SEGUIR:

- 1. DAR CLIC EN "INFORMACIÓN PÚBLICA"*
- 2. ESTADO O FEDERACIÓN, SELECCIONE "PUEBLA"*
- 3. INSTITUCIÓN, SELECCIONE "H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN"*
- 4. EJERCICIO, SELECCIONE "2019" O EN SU CASO EL AÑO QUE REQUIERA CONOCER*

5. DAR CLIC EN EL ICONO DE "SUELDOS"

CON RESPECTO AL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO SE OTORGARÁ ANUALMENTE POR LA CANTIDAD DE 15 DÍAS DE SUeldo BASE, O LA CANTIDAD PROPORCIONAL A LOS DÍAS LABORALES EN EL AÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO

<https://chignahuapan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/03/REGLAMENTO-INTERNO-DE-TRABAJO-final.pdf>." (sic)

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión previsto en la ley de la materia, se requirió un informe con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en producir contestación respecto el acto reclamado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físcico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“**ARTÍCULO 8.** El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

*“**Artículo 12.** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“**Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.*

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

“ARTÍCULO 165. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.” (Énfasis añadido)

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado en relación a los puntos uno y dos, al entonces solicitante hoy recurrente; ello al tenor de lo siguiente:

Como se ha plasmado con antelación tanto en los antecedentes como en los considerandos previos de la presente resolución, el particular concretamente pidió del sujeto obligado “1. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?* 2. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos...*”; en respuesta, el ente obligado, le proporcionó un link, por medio del cual podía localizar la información, dándole además los pasos a seguir para obtenerla.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.

Recurrente:

Folio de Solicitud:

01421419.

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno.

Expediente:

RR-745/2019.

Por ello y a fin de acreditar la información remitida, de forma oficiosa este Órgano Garante accedió al link y siguió los pasos proporcionados, encontrando lo siguiente:

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: H. Ayuntamiento de Chignahuapan
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos
 Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron **4358** resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto me
2019	01/01/2019	31/03/2019	Foto, Redes Sociales y dise...	Fernando	Agular	Agular	
2019	01/01/2019	31/03/2019	Produccion de Video	Cristian Rafael	Martinez	Ramos	
2019	01/01/2019	31/03/2019	Eventos Especiales	Jose Guadalupe	Muñoz	Gutierrez	
2019	01/01/2019	31/03/2019	Modulo de Informacion	Reyna Virginia	Rodriguez	Perez	
2019	01/01/2019	31/03/2019	Director de Recursos Hum...	Adriana	Olivas	Parada	1

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio

INFORMACIÓN PÚBLICA

Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er semestre 2do semestre Seleccionar todos
 Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron **4358** resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto de...
31/03/2019	Eventos Especiales	Jose Guadalupe	Muñoz	Gutierrez	6179.46	6000
31/03/2019	Modulo de Informacion	Reyna Virginia	Rodriguez	Perez	4978.4	5000
31/03/2019	Director de Recursos Hum...	Adriana	Olivas	Parada	18722.74	16000
31/03/2019	Técnico en Sistemas	Diana Gloria	Juarez	Maldonado	6179.46	6000
31/03/2019	Auxiliar Administrativo	Aislinn Alejandra	Rojas	Montes de Oca	8715.88	8000
31/03/2019	Enlace Municipal de Progr...	Jannay	Rodriguez	Sanchez	4978.4	5000
31/03/2019	Coordinador de comercio ...	Juan Carlos	Tellez	Pineda	18722.74	16000

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Siendo oportuno señalar que las capturas de pantalla antes insertadas y que sirven de apoyo al presente análisis, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“**Artículo 233.** Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.
Se consideran hechos notorios:
I. Lo público y sabido por todos;
II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;
III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y
IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contendida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citados encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En ese sentido, queda evidenciado que, si bien el sujeto obligado proporciona una ruta correcta, la información que se muestra en dicho portal web, no corresponde a lo solicitado por el sujeto obligado, ya que en primer lugar lo requerido son los conceptos de aguinaldos, no de los sueldos de los servidores públicos.

Por cuanto hace al señalamiento consistente en “...CON RESPECTO AL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO SE OTORGARA ANUALMENTE POR LA CANTIDAD DE 15 DÍAS DE SUELDO BASE, O LA CANTIDAD PROPORCIONAL A LOS DÍAS LABORALES EN EL AÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA Y LA LEY FEDERAL DE TRABAJO...”; se desprende que únicamente otorga un señalamiento unilateral a

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

través del cual, le hace del conocimiento al particular la forma en que se llegará a calcular el monto por concepto de aguinaldo, más no propiamente las cantidades en concreto, con lo que se hace nugatorio su derecho de acceso a la información.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud identificada con los números uno y dos, fueron atendidas sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; circunstancias que en el caso de estudio no aconteció ya que se observa los informado es distinto a lo solicitado.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No debemos perder de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso identificada con el número folio 01421419, en específico a los puntos uno y dos, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ese sentido se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado respecto de los puntos uno y dos de la solicitud de acceso a la información supra citada, a efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho; además sea contestada de manera integral, debidamente fundada y motivada, así como congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

Octavo. En el presente considerando, se analizará la impugnación referente a los puntos de solicitud identificados con los dígitos tres y cuatro, al tenor de lo siguiente:

En estos puntos el solicitante requirió en particular:

*“... 3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá el presidente, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?
Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.*

*4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?
Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos., justificación de no pago: Es una investigación periodística” (sic)*

En respuesta, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*“... 3.- EN LO REFERENTE A OTRAS COMPENSACIONES Y BONOS DE FIN DE AÑO, AUN NO SE HA DETERMINADO PARA EL EJERCICIO 2019.
4.- SE HACE MENCIÓN QUE DE ACUERDO AL RECURSO DESTINADO POR CONCEPTO DE AGUINALDOS, BONOS Y COMPENSACIONES DE FIN DE AÑO PARA LOS EJERCICIOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN DEBIDO QUE EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN NO SE PROPORCIONO EL PRESUPUESTO ASIGNADO POR LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS.” (sic)*

Como ya se ha comentado con antelación, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado.

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado había realizado dado respuesta de forma distinta a lo solicitado.

En tal sentido, resulta importante señalar que los sujetos obligados se encuentran facultados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

En ese tenor, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular respecto de los puntos tres y cuatro de la solicitud, se observa que esta guarda con la debida congruencia y exhaustividad que es fundamental para evitar incertidumbre jurídica al que lo requiere; dicho de otro modo, en la contestación de mérito existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; asimismo, lo informado se refiere expresamente a lo solicitado.

Sentado lo anterior, es que se convalida la contestación proporcionada por el sujeto obligado referente los puntos tres y cuatro de la solicitud marcada con el número de folio 01421419, por lo que este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada en por el sujeto obligado en relación a los puntos tres y cuatro.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	01421419.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	RR-745/2019.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para el efecto de que atienda de nueva cuenta y conforme a derecho; además sea contestada de manera integral, debidamente fundada y motivada, así como congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia, respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chignahuapan, Puebla.**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **01421419.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-745/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **RR-745/20199**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.